

Tomé, trece de septiembre de dos mil veintidós.-

VISTO:

(Folio 1)

Que, en la presente causa **RIT C-224-2022** comparece **ANGELA ANDREA CASTILLO PAREDES**, Inspectora Oficial del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliada para estos efectos en calle Diego Portales N° 1336, comuna de Tomé, formulando denuncia en contra de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL R.U.T N° 76.624.662-1**, inscrita ante el Registro de Comercializadoras de este Servicio bajo el N° 4377, representada legalmente por doña **ANGELICA BETZABE CISTERNA ECHEVERRIA**, cédula nacional de identidad número 12.763.698-2, ignoro profesión u oficio, ambas con domicilio en calle Balmaceda N° 23, comuna de Penco, región del Biobío, por infringir la normativa pesquera vigente, esto es, a los artículos 63, 65, 107 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con las Resoluciones Exentas N° 1340 del año 2020 y N° 7655 del año 2015, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; todos textos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Fundo la presente denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- LOS HECHOS.

I.- FALTA DE ACREDITACION DE ORIGEN LEGAL DEL RECURSO MERLUZA COMUN.

1 - En el marco de las constantes revisiones que este Servicio efectúa a sus distintos sistemas de control de la actividad pesquera, entre ellos, el Sistema de Trazabilidad (aplicación electrónica o plataforma informática administrado por el Servicio, que permite recepcionar las declaraciones estadísticas o información a que hace referencia el Decreto Supremo N° 129 y demás normativas pesqueras, por parte de los diversos agentes pesqueros, y que contiene además toda la información estadística del sector pesquero) la inspectora que suscribe, constata a través de la revisión de dicho sistema, el bloqueo de 1,4 toneladas de merluza común, asociadas a la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, ya individualizada, recursos que según



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXBXXXX

sistema, habrían sido vendidos por la misma, no obstante encontrarse bloqueados. En efecto, el bloqueo de los recursos se origina de forma automática por el sistema de trazabilidad, para evitar que un mismo recurso legal sea utilizado para otro movimiento ilegal y evitar que se vendan dos veces. Ello porque de acuerdo a lo expresado por la Resolución Exenta N° 00201/2022, que establece procedimiento de bloqueo masivo y/o automático de recursos frescos y enfriado-refrigerado en la plataforma de trazabilidad, se bloquearán los stocks (recurso o producto) que excedan la cantidad de días máximos desde su desembarque y/o elaboración en donde deben abastecerse y destinar para este caso que es merluza común son 4 días máximos. Ello implica además que al estar el recurso bloqueado en el sistema de trazabilidad, no es posible efectuar ningún movimiento de traslado hasta que el Servicio pueda constatar físicamente que realmente el recurso no ha sido vendido y que corresponda a la cantidad bloqueada que indica el Sistema, en este caso, 1,4 toneladas de merluza común.

2.- En razón de lo anterior, con fecha 3 de mayo de 2022 le solicité por correo electrónico a doña Angélica Cisterna Echeverría, en su calidad de representante legal de la comercializadora antes individualizada, la documentación asociada al movimiento o venta de 1,4 toneladas del recurso merluza común bloqueadas, referidas en el punto anterior, esto es, facturas de venta, comprobante de AOL (Comprobante de acreditación legal de los recursos hidrobiológicos) y formulario PLCOM de la venta (este corresponde a un formulario de declaración de destino y abastecimiento de plantas y comercializadoras que se utiliza para declarar en el sistema de trazabilidad aquellos reportes estadísticos no realizadas por nuestros usuarios de manera electrónica). En el mismo correo le informo a la Sra. Cisterna que mantiene las referidas 1,4 toneladas del recurso merluza común, bloqueadas en la bodega transitoria ubicada en la Vega Monumental de Concepción (la bodega transitoria es una bodega de creación virtual que cumple da cuenta del primer abastecimiento o compra del recurso en playa por parte de las empresas que comercializan dichos recursos).



3.- Posteriormente, el día 4 de mayo de 2022, la comercializadora denunciada envía un correo electrónico solicitando el desbloqueo de los 1.4 toneladas del recurso merluza común, adjunta las facturas N° 2134 y 946. Sin embargo, en dicho correo la comercializadora no responde si las 1.4 toneladas del recurso merluza común bloqueado, han sido vendidas o no, por lo cual la suscrita, con fecha 5 de mayo de 2022 envía nuevo correo electrónico a la comercializadora, consultando nuevamente donde mantiene los recursos, correo reenviado nuevamente con fecha 9 de mayo de 2022 reiterando la consulta respecto a la ubicación de las 1.4 toneladas del recurso merluza común bloqueado.

4.- Con fecha 10 de mayo de 2022 la comercializadora denunciada mediante correo electrónico manifiesta que los recursos fueron vendidos el día 4 de mayo de 2022 a don Julio Andrés Delgado Salazar domicilio Calle Almirante Villarroel 345 Mercado sector La Poza L12-Talcahuano, adjuntando nuevamente las facturas de venta N° 2134 y de compra N° 946, indicadas en el punto 3.

5.- Al día siguiente, la inspectora que suscribe solicita vía correo electrónico, al Programa de Gestión de la Información, Atención de usuarios y estadísticas sectoriales (GIA) de la oficina comunal Tomé, que puedan realizar el formulario PLCOM ya descrito en el punto 2, con el objeto de gestionar con el Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera (FIP) de la Dirección Regional Biobío, el eventual desbloqueo de los 1.4 toneladas del recurso merluza común. A fin de dar curso a ello, con fecha 12 de mayo de 2022 la suscrita requiere mediante correo electrónico a la comercializadora la firma y reenvío en formato PDF del formulario PLCOM, el cual es reenviado ese mismo día 12 por parte de la misma comercializadora.

6.- De este modo, con fecha 16 de mayo de 2022 la suscrita envía un correo electrónico al Encargado de Fiscalización Regional Robertino Pinto y a las funcionarias Marta Valdés y Romina Seguel, inspectoras del mismo Programa de Fiscalización Regional, adjuntando los documentos tributarios (facturas N° 2134 y 946), PLCOM y correos de la misma comercializadora.



7.- Efectuado el análisis de la solicitud de desbloqueo efectuado por la comercializadora denunciada, tanto por parte del Programa de Fiscalización de la oficina Sernapesca de Tomé como por parte del Programa de Fiscalización Regional de la Dirección Biobío, estos recursos no podían ser desbloqueados, toda vez que no fue posible la verificación física de aquellos en terreno, pues como ya se ha referido, la misma denunciada informó que con fecha 10 de mayo de 2022 las 1.4 toneladas del recurso merluza común habían sido vendidas.

B) FALTA DE ACREDITACION DE ORIGEN LEGAL DEL RECURSO CHOLGA.

1.- Del mismo modo relatado respecto al recurso merluza común, en el marco de las constantes revisiones que este Servicio efectúa a sus distintos sistemas de control de la actividad pesquera, entre ellos, el Sistema de Trazabilidad, la inspectora que suscribe, constata a través de la revisión de dicho sistema, el bloqueo de 5 toneladas de cholgas, asociadas a la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, ya individualizada, recursos que según sistema, se encontraban bloqueados de manera automática, por no realizar el abastecimiento en los tiempos indicados, ello en los términos expresados por la misma Resolución Exenta N° DN 00201/2022 ya citada, la cual dispone que se bloquearan los stocks (recurso o producto) que excedan la cantidad de días máximos desde su desembarque y/o elaboración durante los cuales deben abastecerse y destinar tales recursos: para el caso de la cholga son 9 días máximos.

2.- De esta forma, y estando los recursos bloqueados, con fecha 13 de mayo de 2022 la denunciada solicita a este Servicio, vía correo electrónico, el desbloqueo de las 5 ton del recurso cholga.

3.- En razón de lo anterior, con fecha 16 de mayo de 2022 le solicité por correo electrónico a doña Angélica Cisterna Echeverría, en su calidad de representante legal de la comercializadora antes individualizada, la documentación asociada al movimiento o venta de 5 ton del recurso cholga bloqueadas, referidas en el punto anterior, esto es, documentación tributaria, comprobante de Acreditación de



Origen Legal de los recursos hidrobiológicos (AOL), y PLCOM asociados al bloqueo, toda vez que el recurso bloqueado no se puede vender ni realizar traslados mientras no se realice la inspección física, evidenciándose de esta forma que la comercializadora denunciada mantiene aún los recursos bloqueados.

4.- Posteriormente, y continuando con la revisión de la trazabilidad del movimiento constaté que dicha venta no contaba con la respectiva acreditación de origen legal (AOL) que amparara el traslado desde la Vega Monumental de Concepción (sector correspondiente a bodega virtual, ya referida en el caso de la merluza común hasta Talcahuano, por lo que el mismo día 18 de mayo consulto vía correo electrónico a la denunciada, dónde se encuentran las 5 toneladas del recurso cholga, o en su caso, si ya habían sido vendidas.

5.- Ante ello, la denunciada responde mediante correo electrónico del mismo día 18 de mayo, que el día 13 de mayo vendió las 5 ton de cholga, a don Julio Andrés Delgado Salazar, con domicilio en calle Almirante Villarroel 345 Mercado sector La Poza L12-, comuna de Talcahuano, adjuntando como respaldo de ello la factura de venta N° 2154.

6.- Siempre el día 18 de mayo de 2022 a través de correo electrónico se solicita a GIA Tomé realizar la PLCOM (PLCOM es el formulario de declaración de destino y abastecimiento de plantas y comercializadoras que se utiliza para declarar en el sistema de trazabilidad aquellas declaraciones no realizadas por nuestros usuarios de manera electrónica). Del mismo modo y en igual fecha, la inspectora que suscribe solicita vía correo electrónico, al Programa de Gestión de la Información, Atención de usuarios y estadísticas sectoriales (GIA) de la oficina comunal Tomé, que puedan realizar el formulario PLCOM ya descrito, con el objeto de gestionar con el Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera (FIP) de la Dirección Regional Biobío, el eventual desbloqueo de las 5 ton del recurso cholga. A fin de dar curso a ello, el mismo día la suscrita requiere mediante correo electrónico a la comercializadora la firma y reenvío en formato PDF del



formulario PLCOM, el cual es reenviado durante ese mismo día por parte de la misma comercializadora.

7.- De este modo, con fecha 19 de mayo de 2022, la inspectora que suscribe envía un correo electrónico al Encargado de Fiscalización Regional Robertino Pinto y a las funcionarias Marta Valdés y Romina Seguel, inspectoras del mismo Programa de Fiscalización Regional, adjuntando los documentos tributarios, reporte artesanal, reporte comercializadora de destino y PLCOM. Además se adjuntan la AOL z-5442-12287-22 que acredita sólo el traslado de la compra de 6 toneladas de cholga en Puerto Montt, pero no sirven para acreditar el traslado desde Concepción hacia Talcahuano; reporte comercializadora destino N° 2835247, el cual refleja que la comercializadora denunciada se abasteció de las cholgas compradas en Puerto Montt; también el reporte desembarque artesanal N° 15355492, el cual refleja que las cholgas fueron extraídas por la embarcación "**TANIA**", en la Décima Región, adjuntándose finalmente la factura de venta N° 2154.

8.- Efectuado el análisis de la solicitud de desbloqueo efectuado por la comercializadora denunciada, tanto por parte del Programa de Fiscalización de la oficina Sernapesca de Tomé como por parte del Programa de Fiscalización Regional de la Dirección Biobío, se constata que estos recursos no podían ser desbloqueados, toda vez que no fue posible la verificación física de aquellos en terreno, pues como ya se ha referido, la misma denunciada informó que con fecha 13 de mayo de 2022, las 5 ton del recurso cholga habían sido vendidas.

9.- En razón de todo lo expuesto con anterioridad, doña la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, representada por doña **ANGELICA BETZABE CISTERNA ECHEVERRIA**, ambas ya individualizadas, fue citada a la presencia judicial como infractor de la Ley General de Pesca y Acuicultura por **NO PORTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**, procediéndose igualmente a la incautación de los recursos indicados, esto es, 1.400 kilos (1,4 tons) de recurso hidrobiológico merluza común y 5.000 kilos (5 tons) de recurso hidrobiológico



cholga, todos los cuales quedaron en poder del infractor, en calidad de depositario provisional, en tanto el tribunal que conoce la causa no determine su destino.

II.- EL DERECHO APLICABLE.

Los hechos anteriormente descritos constituyen una transgresión a la normativa pesquera vigente. Dicha transgresión se encuentra descrita en los artículos 63, 65 y 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a la Resolución Exenta N° 1340 de 8 de julio de 2020 y a la Resolución Exenta N° 7655, de 25 de agosto de 2015, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y sancionados en el artículo 116 de la misma Ley de Pesca.

En efecto, el artículo 63 inciso sexto de la Ley de Pesca establece que: **"Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiéndose por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio"**.

En dicho escenario, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dictó la Resolución Exenta N°1340, de 8 de julio de 2020, que el establece procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados. Dicha resolución, en su artículo primero, prescribe que: **"Todas las personas, naturales o jurídicas, que realicen actividades extractivas, de procesamiento, transformación, comercialización, importación, exportación o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados y que deban trasladarlos, deberán acreditar su origen legal portando junto a éstos el correspondiente documento tributario de traslado y el comprobante de visación emitido por Sernapesca en su formato impreso o digital, en conformidad a los procedimientos, requisitos y condiciones que se establecen en la presente Resolución"**.

En el mismo sentido y tratándose específicamente del recurso hidrobiológico merluza común, el Servicio Nacional de



Pesca y Acuicultura dictó la Resolución Exenta N° 7655, de 25 de agosto de 2015, que establece el procedimiento para acreditar el origen legal del recurso merluza común. En ella se dispone que **las personas naturales o jurídicas que deban trasladar recursos o productos derivados de merluza común, deberán acreditar su origen legal ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante el documento tributario más el comprobante de acreditación de origen legal (AOL) del sistema de trazabilidad o la visación del documento tributario correspondiente**, procedimiento de acreditación de origen del recurso merluza común y sus productos derivados, que se aplica tanto en el período de veda del recurso, como en el período extractivo, conforme lo dispone el artículo tercero de la citada resolución y, en lo particular de los productos derivados que **"los usuarios que mantengan stocks del recurso merluza común, o de sus productos derivados, deberán tener a disposición de los fiscalizadores, al momento de la inspección, toda la documentación que acredite el origen legal del recurso o producto conforme a la normativa pesquera vigente"**.

A su vez, el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que: **"Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados"**.

El artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe: **"Prohíbese, capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad"**.

Finalmente, en lo que respecta a la sanción, ésta se encuentra contemplada en el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a saber: **"A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la**



multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales".

Sanción que, efectuada la respectiva conversión, correspondería a **77,6 UTM o 155,2 UTM**, multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia (**21,5 UTM para la merluza común/9,5 UTM para la cholga**), por cada tonelada o fracción de tonelada del peso físico de los recursos pesqueros objeto de la infracción (**1,4 toneladas de merluza común/5 toneladas de cholga**), según regula el Decreto Exento folio DEXE202100210, de 17 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija Valor de Sanción de Especies hidrobiológicas que indica, período 2021-2022.

ESPECIES	PESO EN TONELADAS	VALOR SANCIÓN D°E° 202100210	RESULTADO x 1 ó x 2 UTM
Merluza común	1,4 tons (1.400 kilos)	21,5 UTM/ton	21,5 x 1.4 =30,1 UTM ó 60,2 UTM
Cholga	5 tons (5.000 kilos)	9,5 UTM/Ton	9,5x 5= 47,5 UTM o 95 UTM
Multa total			77,6 UTM o 155,2 UTM

Debe tener presente que para el caso de acoger la denuncia y determinar la cuantía de la multa, el recurso merluza común se encuentra en estado de sobreexplotado con algún riesgo de agotamiento, según da cuenta el informe del estado de situación de las principales pesquerías chilenas, año 2020, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En el mismo sentido, debe considerarse que por Decreto Exento N°464 de 2016 de la misma Subsecretaría, el recurso merluza común está sujeto a la medida de administración veda biológica desde el 1 hasta el 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive, rigiendo hasta el año 2027, inclusive.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXBXXXXX

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, esto es, los artículos 63, 65, 107 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Resolución Exenta N°7655, de 25 de agosto de 2015 y Resolución Exenta N°1340, de 8 de julio de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, solicito se sirva tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, referente a **NO PORTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, representada por doña **ANGELICA BETZABE CISTERNA ECHEVERRIA**, ambas ya individualizadas, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación, solicitando, en definitiva, que se le condene al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 116, con expresa condenación en costas.

(Folio 15)

Se celebró la audiencia de estilo con la asistencia del denunciante y en rebeldía de la denunciada, motivo por el cual se fijaron los hechos substanciales y pertinentes controvertidos, fiándose la audiencia de prueba.

(Folio 19)

La denunciante rinde prueba instrumental y testimonial.

(Folio 20)

Se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL BIOBÍO**, formuló denuncia en contra de Que, en la presente causa **RIT C-224-2023** comparece **ANGELA ANDREA CASTILLO PAREDES**, Inspectora Oficial del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, formulando denuncia en contra de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL R.U.T N° 76.624.662-1**, inscrita ante el Registro de Comercializadoras de este Servicio bajo el N° 4377, representada legalmente por doña **ANGELICA BETZABE CISTERNA ECHEVERRIA**, por infringir la normativa pesquera vigente, esto es, a los artículos 63, 65, 107 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXBXXXXX

relación con las Resoluciones Exentas N° 1340 del año 2020 y N° 7655 del año 2015, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, todos textos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Fundo la presente denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- LOS HECHOS.

I.- FALTA DE ACREDITACION DE ORIGEN LEGAL DEL RECURSO MERLUZA COMUN.

1 - En el marco de las constantes revisiones que este Servicio efectúa a sus distintos sistemas de control de la actividad pesquera, entre ellos, el Sistema de Trazabilidad (aplicación electrónica o plataforma informática administrado por el Servicio, que permite recepcionar las declaraciones estadísticas o información a que hace referencia el Decreto Supremo N° 129 y demás normativas pesqueras, por parte de los diversos agentes pesqueros, y que contiene además toda la información estadística del sector pesquero) la inspectora que suscribe, constata a través de la revisión de dicho sistema, el bloqueo de 1,4 toneladas de merluza común, asociadas a la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, ya individualizada, recursos que según sistema, habrían sido vendidos por la misma, no obstante encontrarse bloqueados. En efecto, el bloqueo de los recursos se origina de forma automática por el sistema de trazabilidad, para evitar que un mismo recurso legal sea utilizado para otro movimiento ilegal y evitar que se venda dos veces. Ello porque de acuerdo a lo expresado por la Resolución Exenta N° 00201/2022, que establece procedimiento de bloqueo masivo y/o automático de recursos frescos y enfriado-refrigerado en la plataforma de trazabilidad, se bloquearán los stocks (recurso o producto) que excedan la cantidad de días máximos desde su desembarque y/o elaboración en donde deben abastecerse y destinar para este caso que es merluza común son 4 días máximos. Ello implica además que al estar el recurso bloqueado en el sistema de trazabilidad, no es posible efectuar ningún movimiento de traslado hasta que el Servicio pueda constatar físicamente que realmente el recurso no ha sido vendido y que corresponda a la cantidad



bloqueada que indica el Sistema, en este caso, 1,4 toneladas de merluza común.

2.- En razón de lo anterior, con fecha 3 de mayo de 2022 le solicité por correo electrónico a doña Angélica Cisterna Echeverría, en su calidad de representante legal de la comercializadora antes individualizada, la documentación asociada al movimiento o venta de 1,4 toneladas del recurso merluza común bloqueadas, referidas en el punto anterior, esto es, facturas de venta, comprobante de AOL (Comprobante de acreditación legal de los recursos hidrobiológicos) y formulario PLCOM de la venta (este corresponde a un formulario de declaración de destino y abastecimiento de plantas y comercializadoras que se utiliza para declarar en el sistema de trazabilidad aquellos reportes estadísticos no realizadas por nuestros usuarios de manera electrónica). En el mismo correo le informo a la Sra. Cisterna que mantiene las referidas 1,4 toneladas del recurso merluza común, bloqueadas en la bodega transitoria ubicada en la Vega Monumental de Concepción (la bodega transitoria es una bodega de creación virtual que cumple da cuenta del primer abastecimiento o compra del recurso en playa por parte de las empresas que comercializan dichos recursos).

3.- Posteriormente, el día 4 de mayo de 2022, la comercializadora denunciada envía un correo electrónico solicitando el desbloqueo de los 1.4 toneladas del recurso merluza común, adjunta las facturas N° 2134 y 946. Sin embargo, en dicho correo la comercializadora no responde si las 1.4 toneladas del recurso merluza común bloqueado, han sido vendidas o no, por lo cual la suscrita, con fecha 5 de mayo de 2022 envía nuevo correo electrónico a la comercializadora, consultando nuevamente donde mantiene los recursos, correo reenviado nuevamente con fecha 9 de mayo de 2022 reiterando la consulta respecto a la ubicación de las 1.4 toneladas del recurso merluza común bloqueado.

4.- Con fecha 10 de mayo de 2022 la comercializadora denunciada mediante correo electrónico manifiesta que los recursos fueron vendidos el día 4 de mayo de 2022 a don Julio Andrés Delgado Salazar domicilio Calle Almirante Villarroel 345 Mercado sector La Poza L12-Talcahuano, adjuntando



nuevamente las facturas de venta N° 2134 y de compra N° 946, indicadas en el punto 3.

5.- Al día siguiente, la inspectora que suscribe solicita vía correo electrónico, al Programa de Gestión de la Información, Atención de usuarios y estadísticas sectoriales (GIA) de la oficina comunal Tomé, que puedan realizar el formulario PLCOM ya descrito en el punto 2, con el objeto de gestionar con el Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera (FIP) de la Dirección Regional Biobío, el eventual desbloqueo de los 1.4 toneladas del recurso merluza común. A fin de dar curso a ello, con fecha 12 de mayo de 2022 la suscrita requiere mediante correo electrónico a la comercializadora la firma y reenvío en formato PDF del formulario PLCOM, el cual es reenviado ese mismo día 12 por parte de la misma comercializadora.

6.- De este modo, con fecha 16 de mayo de 2022 la suscrita envía un correo electrónico al Encargado de Fiscalización Regional Robertino Pinto y a las funcionarias Marta Valdés y Romina Seguel, inspectoras del mismo Programa de Fiscalización Regional, adjuntando los documentos tributarios (facturas N° 2134 y 946), PLCOM y correos de la misma comercializadora.

7.- Efectuado el análisis de la solicitud de desbloqueo efectuado por la comercializadora denunciada, tanto por parte del Programa de Fiscalización de la oficina Sernapesca de Tomé como por parte del Programa de Fiscalización Regional de la Dirección Biobío, estos recursos no podían ser desbloqueados, toda vez que no fue posible la verificación física de aquellos en terreno, pues como ya se ha referido, la misma denunciada informó que con fecha 10 de mayo de 2022 las 1.4 toneladas del recurso merluza común habían sido vendidas.

B) FALTA DE ACREDITACION DE ORIGEN LEGAL DEL RECURSO CHOLGA.

1.- Del mismo modo relatado respecto al recurso merluza común, en el marco de las constantes revisiones que este Servicio efectúa a sus distintos sistemas de control de la actividad pesquera, entre ellos, el Sistema de Trazabilidad, la inspectora que suscribe, constata a través de la revisión



de dicho sistema, el bloqueo de 5 toneladas de cholgas, asociadas a la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, ya individualizada, recursos que según sistema, se encontraban bloqueados de manera automática, por no realizar el abastecimiento en los tiempos indicados, ello en los términos expresados por la misma Resolución Exenta N° DN 00201/2022 ya citada, la cual dispone que se bloquearan los stocks (recurso o producto) que excedan la cantidad de días máximos desde su desembarque y/o elaboración durante los cuales deben abastecerse y destinar tales recursos: para el caso de la cholga son 9 días máximos.

2.- De esta forma, y estando los recursos bloqueados, con fecha 13 de mayo de 2022 la denunciada solicita a este Servicio, vía correo electrónico, el desbloqueo de las 5 ton del recurso cholga.

3.- En razón de lo anterior, con fecha 16 de mayo de 2022 le solicité por correo electrónico a doña Angélica Cisterna Echeverría, en su calidad de representante legal de la comercializadora antes individualizada, la documentación asociada al movimiento o venta de 5 ton del recurso cholga bloqueadas, referidas en el punto anterior, esto es, documentación tributaria, comprobante de Acreditación de Origen Legal de los recursos hidrobiológicos (AOL), y PLCOM asociados al bloqueo, toda vez que el recurso bloqueado no se puede vender ni realizar traslados mientras no se realice la inspección física, evidenciándose de esta forma que la comercializadora denunciada mantiene aún los recursos bloqueados.

4.- Posteriormente, y continuando con la revisión de la trazabilidad del movimiento constaté que dicha venta no contaba con la respectiva acreditación de origen legal (AOL) que amparara el traslado desde la Vega Monumental de Concepción (sector correspondiente a bodega virtual, ya referida en el caso de la merluza común hasta Talcahuano, por lo que el mismo día 18 de mayo consulto vía correo electrónico a la denunciada, dónde se encuentran las 5 toneladas del recurso cholga, o en su caso, si ya habían sido vendidas.



5.- Ante ello, la denunciada responde mediante correo electrónico del mismo día 18 de mayo, que el día 13 de mayo vendió las 5 ton de cholga, a don Julio Andrés Delgado Salazar, con domicilio en calle Almirante Villarroel 345 Mercado sector La Poza L12-, comuna de Talcahuano, adjuntando como respaldo de ello la factura de venta N° 2154.

6.- Siempre el día 18 de mayo de 2022 a través de correo electrónico se solicita a GIA Tomé realizar la PLCOM (PLCOM es el formulario de declaración de destino y abastecimiento de plantas y comercializadoras que se utiliza para declarar en el sistema de trazabilidad aquellas declaraciones no realizadas por nuestros usuarios de manera electrónica). Del mismo modo y en igual fecha, la inspectora que suscribe solicita vía correo electrónico, al Programa de Gestión de la Información, Atención de usuarios y estadísticas sectoriales (GIA) de la oficina comunal Tomé, que puedan realizar el formulario PLCOM ya descrito, con el objeto de gestionar con el Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera (FIP) de la Dirección Regional Biobío, el eventual desbloqueo de las 5 ton del recurso cholga. A fin de dar curso a ello, el mismo día la suscrita requiere mediante correo electrónico a la comercializadora la firma y reenvío en formato PDF del formulario PLCOM, el cual es reenviado durante ese mismo día por parte de la misma comercializadora.

7.- De este modo, con fecha 19 de mayo de 2022, la inspectora que suscribe envía un correo electrónico al Encargado de Fiscalización Regional Robertino Pinto y a las funcionarias Marta Valdés y Romina Seguel, inspectoras del mismo Programa de Fiscalización Regional, adjuntando los documentos tributarios, reporte artesanal, reporte comercializadora de destino y PLCOM. Además se adjuntan la AOL z-5442-12287-22 que acredita sólo el traslado de la compra de 6 toneladas de cholga en Puerto Montt, pero no sirven para acreditar el traslado desde Concepción hacia Talcahuano; reporte comercializadora destino N° 2835247, el cual refleja que la comercializadora denunciada se abasteció de las cholgas compradas en Puerto Montt; también el reporte desembarque artesanal N° 15355492, el cual refleja que las cholgas fueron extraídas por la embarcación "TANIA", en la



Décima Región, adjuntándose finalmente la factura de venta N° 2154.

8.- Efectuado el análisis de la solicitud de desbloqueo efectuado por la comercializadora denunciada, tanto por parte del Programa de Fiscalización de la oficina Sernapesca de Tomé como por parte del Programa de Fiscalización Regional de la Dirección Biobío, se constata que estos recursos no podían ser desbloqueados, toda vez que no fue posible la verificación física de aquellos en terreno, pues como ya se ha referido, la misma denunciada informó que con fecha 13 de mayo de 2022, las 5 ton del recurso cholga habían sido vendidas.

9.- En razón de todo lo expuesto con anterioridad, doña la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, representada por doña **ANGELICA BETZABE CISTERNA ECHEVERRIA**, ambas ya individualizadas, fue citada a la presencia judicial como infractor de la Ley General de Pesca y Acuicultura por **NO PORTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**, procediéndose igualmente a la incautación de los recursos indicados, esto es, 1.400 kilos (1,4 tons) de recurso hidrobiológico merluza común y 5.000 kilos (5 tons) de recurso hidrobiológico cholga, todos los cuales quedaron en poder del infractor, en calidad de depositario provisional, en tanto el tribunal que conoce la causa no determine su destino.

II.- EL DERECHO APLICABLE.

Los hechos anteriormente descritos constituyen una transgresión a la normativa pesquera vigente. Dicha transgresión se encuentra descrita en los artículos 63, 65 y 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a la Resolución Exenta N° 1340 de 8 de julio de 2020 y a la Resolución Exenta N° 7655, de 25 de agosto de 2015, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y sancionados en el artículo 116 de la misma Ley de Pesca.

En efecto, el artículo 63 inciso sexto de la Ley de Pesca establece que: **"Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos,**



procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio”.

En dicho escenario, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dictó la Resolución Exenta N°1340, de 8 de julio de 2020, que establece el procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados. Dicha resolución, en su artículo primero, prescribe que: **“Todas las personas, naturales o jurídicas, que realicen actividades extractivas, de procesamiento, transformación, comercialización, importación, exportación o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados y que deban trasladarlos, deberán acreditar su origen legal portando junto a éstos el correspondiente documento tributario de traslado y el comprobante de visación emitido por Sernapesca en su formato impreso o digital, en conformidad a los procedimientos, requisitos y condiciones que se establecen en la presente Resolución”.**

En el mismo sentido y tratándose específicamente del recurso hidrobiológico merluza común, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dictó la Resolución Exenta N° 7655, de 25 de agosto de 2015, que establece el procedimiento para acreditar el origen legal del recurso merluza común. En ella se dispone que **las personas naturales o jurídicas que deban trasladar recursos o productos derivados de merluza común, deberán acreditar su origen legal ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante el documento tributario más el comprobante de acreditación de origen legal (AOL) del sistema de trazabilidad o la visación del documento tributario correspondiente,** procedimiento de acreditación de origen del recurso merluza común y sus productos derivados, que se aplica tanto en el período de veda del recurso, como en el período extractivo, conforme lo dispone el artículo tercero de la citada resolución y, en lo particular de los productos derivados que **“los usuarios que mantengan stocks del recurso merluza común, o de sus productos derivados, deberán tener a disposición de los fiscalizadores, al momento**



de la inspección, toda la documentación que acredite el origen legal del recurso o producto conforme a la normativa pesquera vigente”.

A su vez, el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que: **“Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados”.**

El artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe: **“Prohíbese, capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.**

Finalmente, en lo que respecta a la sanción, ésta se encuentra contemplada en el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a saber: **“A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales”.**

Sanción que, efectuada la respectiva conversión, correspondería a **77,6 UTM o 155,2 UTM**, multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia (**21,5 UTM para la merluza común/9,5 UTM para la cholga**), por cada tonelada o fracción de tonelada del peso físico de los recursos pesqueros objeto de la infracción (**1,4 toneladas de merluza común/5 toneladas de cholga**), según



regula el Decreto Exento folio DEXE202100210, de 17 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija Valor de Sanción de Especies hidrobiológicas que indica, período 2021-2022.

ESPECIES	PESO EN TONELADAS	VALOR SANCIÓN D°E° 202100210	RESULTADO x 1 ó x 2 UTM
Merluza común UTM	1,4 tons (1.400 kilos)	21,5 UTM/ton	21,5 x 1.4 =30,1 UTM ó 60,2
Cholga UTM	5 tons (5.000 kilos)	9,5 UTM/Ton	9,5x 5= 47,5 UTM o 95
Multa total UTM			77,6 UTM o 155,2

Debe tener presente que para el caso de acoger la denuncia y determinar la cuantía de la multa, el recurso merluza común se encuentra en estado de sobreexplotado con algún riesgo de agotamiento, según da cuenta el informe del estado de situación de las principales pesquerías chilenas, año 2020, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En el mismo sentido, debe considerarse que por Decreto Exento N°464 de 2016 de la misma Subsecretaría, el recurso merluza común está sujeto a la medida de administración veda biológica desde el 1 hasta el 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive, rigiendo hasta el año 2027, inclusive.

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, esto es, los artículos 63, 65, 107 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Resolución Exenta N°7655, de 25 de agosto de 2015 y Resolución Exenta N°1340, de 8 de julio de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, solicito se sirva tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, referente a **NO PORTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL**, representada por doña **ANGELICA BETZABE CISTERNA ECHEVERRIA**, ambas ya individualizadas, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación, solicitando, en definitiva, que se le condene al máximo de las penas establecidas por la ley, con costas.

Segundo: Que, el denunciado no concurrió a la audiencia indagatoria, siguiéndose el procedimiento en su rebeldía.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXBXXXX

Tercero: Que, la parte denunciante allegó conjuntamente con el escrito de comparecencia y ratificados en la audiencia de prueba consistente en los siguientes instrumentos, no impugnados: **a.-)** Citación y Notificación y Acta de Incautación N° 123752; **b.-)** Resolución Exenta N°1340 del año 2020 y N°7655 del año 2015, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; **c.-)** Decreto Exento Folio DEXE202000110 de 02 de diciembre de 2020 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija el valor sanción de especies hidrobiológicas que indica periodo 2020-2021; **d.-)** Reporte de desembarque artesanal N° 15354464 de 29 de abril de 2022, correspondiente a la embarcación "DON LUCIANO", dando cuenta del desembarque 1,4 toneladas de merluza común efectuado en caleta Coliumo, con la misma fecha, cuyo destinatario fue la denunciada; **e.-)** Formulario planta-comercializadora (PL-COM) de fecha 4 de mayo de 2022, sin firma, enviado por la denunciada referido a 1,4 toneladas de merluza común que da cuenta de la venta de éstas a don Julio Delgado Salazar conforme a factura N° 2134 de 04 de mayo de 2022; **f.-)** Factura electrónica de venta N° 2134 de 04 de mayo de 2022, dando cuenta de 1.400 kilos de merluza común a don Julio Delgado Salazar; **g.-)** Factura electrónica de venta N° 946 de 29 de abril de 2022, por 1.400 kilos de merluza común; **h.-)** Reporte de desembarque artesanal N° 15355492 de 04 de mayo de 2022 correspondiente a la embarcación "TANIA", dando cuenta del desembarco de 9 toneladas de cholga efectuada en caleta La Arena, X Región, cuyo destinatario era Comercializadora Fernando Zúñiga Zúñiga; **i.-)** Reporte de comercializadora destino N° 2835247 de 04 de mayo de 2022, dando cuenta del destino o traslado efectuado por la Comercializadora Fernando Zúñiga Zúñiga a la comercializadora Angélica Cisternas EIRL; y, **j.-)** Comprobante de acreditación de origen legal (AOL) N! Z-5442-12287-22 vigente desde las 17:14 horas del día de 04 de mayo de 2022 hasta las 12:14 horas del día 05 de mayo de 2022, que da cuenta del traslado de 6.000 kilos de cholga remitidos por la Comercializadora Fernando Zúñiga Zúñiga de Puerto Montt, X Región, a la Comercializadora Angélica Cisternas EIRL.



Asimismo, produjo la prueba testimonial consistente en los dichos de **Ángela Castillo Paredes**, Ingeniera en Acuicultura, ratificando los hechos motivo de denuncia y corroborando los hechos descritos en la denuncia, específicamente que la denunciada comercializó los recursos aludidos en la denuncia y por las cantidades detalladas conforme al cruce de información interna, advirtiendo que no poseía ni obtuvo la documentación que acredite la documentación que acredite el origen legal de dichos recursos para su comercialización.

Cuarto: Que, existiendo certeza probatoria que el hecho denunciado conforme la prueba instrumental y comercialización, se encuentra probado que el día fecha 10 de mayo de 2022 y el día 13 de mayo de 2022, la denunciada comercializó 1,4 toneladas de merluza común y 5,0 toneladas de chola, sin contar con la documentación de procedencia de los recursos detallados.

Quinto: Que, la referida conducta se encasilla en la figura punible que describe el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que: *“Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados”*. Y, complementa con lo previsto por el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que prescribe: *“Prohíbese, capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Sexto: Que, acreditada la figura infraccional denunciada y la autoría del denunciado en la misma, la sanción aplicable se gobierna por lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que establece: *“A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una*



o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con los dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales". Y, atendiendo a la sanción que expone la conducta infractora pudiere incrementarse en su duplo, luego efectuar la multiplicación del factor asignado al recurso merluza común vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada del peso físico de los recursos pesqueros objeto de la infracción, según regula el decreto exento Folio DEXE202100210 de fecha 17 de noviembre de 2021, que Fija Valor de Sanción de Especies Hidrobiológicas denunciadas vigentes a la fecha de la denuncia, que indica (21,5 UTM para la merluza común por tonelada/9,5 UTM para la cholga por tonelada), regulándose la sanción a imponer en su mínimo, lo que importa una sanción pecuniaria equivalente a (30,1) treinta coma una (UTM) Unidades Tributarias Mensuales y, (47,5) cuarenta y siete coma cinco (UTM) Unidades Tributarias Mensuales, considerando que no hay constancia de reincidencias del infractor y su ausencia de oposición, debiendo imponerse en su mínimo.

Por estas consideraciones y lo dispuestos en los artículos 63, 65, 107, 116 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y, artículo 70 del Código Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en contra de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR ANGELICA CISTERNA EIRL** R.U.T N° 76.624.662-1, representada legalmente por doña **ANGELICA BETZABE CISTERNA ECHEVERRIA**, cédula nacional de identidad número 12.763.698-2, condenándosele al pago de multas equivalentes a **(30,1)** treinta coma una **(UTM)** Unidades Tributarias Mensuales en lo relativo al recurso merluza común y, **(47,5)** cuarenta y siete coma cinco **(UTM)** Unidades Tributarias Mensuales en lo atingente al recurso cholga,



totalizando la suma de **(77,6)** setenta y siete coma seis **(UTM)** Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 65 de la Ley referida en relación con la sanción descrita en el artículo 116 del mismo cuerpo normativo.

II.- Que, la multa impuesta será pagada en **(3)** tres **cuotas iguales y sucesivas equivalentes a (25,8) veinticinco coma ocho (UTM) unidades tributarias mensuales**, venciendo la primera cuota el décimo día siguiente a la fecha de ejecutoriada la presente sentencia y en la misma época las restantes, en la forma que detalla el ordinal 9) del artículo 125 de la ley del ramo.-

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, se sustituirá la sanción pecuniaria por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con acuerdo del sancionado.

III.- Que, **no se condena al pago de las costas** de la causa al denunciado por no existir oposición.

Anótese, regístrese y en su oportunidad archívese.

Nofíquese por cédula a las partes de la presente sentencia.

RIT C-224-2022.-

Dictada por don **SEBASTIÁN IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ**, Juez Titular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXBXXXX